

**RA-PP-139/2015**

**EXPEDIENTE:** RA-PP-139/2015

**ACTOR:** EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DEL C. GERARDO ERNESTO GARCÍA LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE DICHO PARTIDO POLÍTICO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADA PONENTE:** ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

**PROYECTÓ:** LIC. DANIEL RODARTE RAMÍREZ

Hermosillo, Sonora, a trece de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Apelación identificado con la clave RA-PP-139/2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del C. Gerardo Ernesto García López, en su carácter de Representante Propietario de dicho partido político ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Acuerdo número IEEPC/CG/303/15 de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto antes referido, por el que determinó la forma en que se aplicarían las sanciones derivadas de las resoluciones del Instituto Nacional Electoral, derivadas de las revisiones de informes de precampaña, de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos menores a cien mil habitantes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Sonora, por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver y

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Antecedentes.

I.- Con fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo identificado con la clave IEEPC/CG/303/15 por el que determinó la forma en que se aplicarían las sanciones derivadas de las resoluciones del Instituto Nacional Electoral, derivadas de las revisiones de informes de precampaña, de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos menores a cien mil habitantes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Sonora, por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

II.- Inconforme con el Acuerdo anterior, el veintiuno de agosto del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del C. Gerardo Ernesto García López, en su carácter de Representante Propietario de dicho partido político ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso Recurso de Apelación.

**SEGUNDO.- Admisión del Recurso de Apelación.**

I.- **Admisión de las Demanda.** Por acuerdos de fecha nueve de septiembre del presente año, se admitió el recurso interpuesto al estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; de igual forma, se tuvo por recibido el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención, suscrito por la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

II.- **Turno de ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322, segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido en contra de un Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Estudio de procedencia.** El presente medios de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**I. Oportunidad.** La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**II. Forma.** El medio de impugnación se presenta por escrito y en éste se hizo constar el nombre y domicilio para recibir notificaciones y a quienes en su nombre podían recibirlas. De igual forma contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan perjuicio y los preceptos legales que estimó le fueron violados.

**III. Legitimación.** El C. Gerardo Ernesto García López, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, está

legitimado para promover el Recurso de Apelación por tratarse del representante legal del referido instituto político.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** Del análisis hecho al escrito de inconformidades presentado por el partido recurrente, se advierte que el instituto político comparece ante este Tribunal haciendo valer un único agravio, en el que medularmente aduce que le genera perjuicio el acto impugnado, por el que la Responsable determinó aplicar una sanción consistente en una multa consistente en 2609 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, que asciende a la cantidad de \$182,890.90 (Cientos ochenta y dos mil ochocientos noventa pesos 90/100 Moneda Nacional), misma que fuera determinada por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG334/15 de fecha tres de junio de dos mil quince, sin considerar que dicha determinación fue revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por virtud del Recurso de Apelación que fuera interpuesto en contra del referido Acuerdo del Instituto Nacional Electoral, según así consta en la sentencia de fecha primero de julio de dos mil quince, de ahí que refiera el impugnante que la aplicación de la multa deviene ilegal por haber sido revocada y dejada insubsistente la multa impuesta por el Instituto Nacional Electoral, por lo que resulta contrario a la Constitución, el que se pretenda afectar las ministraciones mensuales correspondientes a los recursos ordinarios del instituto político impugnante en los términos que se señalaron en el Acuerdo que hoy se controvierte.

**QUINTO.- Estudio de fondo.** El análisis conjunto de las constancias que integran el sumario, en relación con el único agravio hecho valer por el partido político inconforme, conllevan a este Tribunal a estimar que el mismo deviene substancialmente **FUNDADO** y por lo mismo, suficiente para revocar el acto impugnado, en los términos que en líneas siguientes habrá de precisarse.

Tal como se desprende de los hechos narrados por el recurrente, y sobre todo, de las manifestaciones de inconformidad que expresa en su motivo de queja, la materia de la presente impugnación, parte de la base de que la multa cuya aplicación se determinó en el Acuerdo IEEPC/CG/303/15 diecisiete de agosto de dos mil quince, ahora controvertido, deriva del diverso INE/CG334/15 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que determinó imponer una multa consistente en una multa que asciende a 2609 (dos mil seiscientos nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince,

equivalente a \$182,890.90 (Ciento ochenta y dos mil ochocientos noventa pesos 90/100 M.N.), por su responsabilidad en la infracción cometida en materia de fiscalización de partidos, al presentar fuera del plazo los informes de precampaña respectivos previo requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones, con lo que se dijo, infringió el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 443, numeral 1, inciso d) y el diverso 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Determinación anterior que, según lo alegado por el propio recurrente, fue revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución de fecha primero de julio de la presente anualidad, al resolver dicho Órgano Jurisdiccional el Recurso de Apelación interpuesto en contra del Acuerdo INE/CG334/2015, suscrito por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el tres de junio del año en curso, relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Ayuntamientos menores a 100,000 habitantes, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Sonora.

Ahora bien, lo fundado del agravio, deriva del hecho de que efectivamente, tal y como lo alega el partido recurrente, la base por la que se determinó la multa que finalmente aplicó el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se dejó insubsistente por virtud de la sentencia de fecha primero de julio de dos mil quince emitida dentro de los autos del Recurso de Apelación resuelto por la Sala Superior en el expediente identificada con la clave SUP-RAP-244/2015, ello a partir del recurso promovido por el propio partido político en contra del Acuerdo INE/CG334/2015, suscrito por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el tres de junio del año en curso, tal y como se acredita con la copia simple que de dicha resolución exhibió el Partido de la Revolución Democrática junto a su memorial de queja, misma que merece valor probatorio indiciario en términos de los previsto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de una documental exhibida en copia simple, misma que sin embargo, se corrobora y robustece con la propia resolución que se encuentra visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya dirección electrónica es <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/RAP/SUP-RAP-0024>

4-2015.htm, la cual se hace valer como hecho notorio, y que revela un valor probatorio pleno al considerarse un documento público.

Determinación jurisdiccional anterior, de la que efectivamente, tal y como lo hace valer el recurrente, el Órgano Resolutor, determinó revocar, en lo que es materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG334/2015, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, impuso la multa cuya aplicación controvierte en el presente recurso, al considerar fundados los agravios hechos valer, razonando medularmente que no se acreditó que el partido apelante haya incurrido en la presentación de manera extemporánea de los informes de sus precandidatos registrados al cargo de Ayuntamientos menores a 100,000 habitantes, básicamente porque de las constancias que integran el Recurso de Apelación federal, se advirtió que las claves de acceso al "Sistema de captura de formatos y almacenamiento de información de precampaña", necesarias para cumplir con la obligación de presentar los informes fiscales, fueron proporcionadas por la autoridad electoral al partido obligado con posterioridad a la fecha de vencimiento previsto para la presentación de los citados informes, e incluso en un plazo ulterior con el que este último contaba para subsanar las omisiones o errores en la presentación de los mismos.

Así, a partir de dicha determinación jurisdiccional, de cuyo análisis se advierte que los efectos de la resolución emitida fue la de revocar el mencionado acuerdo controvertido y dejar insubsistente no solo la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, sino también la sanción impuesta, es decir, la multa consistente en 2609 (dos mil seiscientos nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$182,890.90 (Ciento ochenta y dos mil ochocientos noventa pesos 90/100 M.N.), que resulta ser la que aplicó el Instituto Local mediante el Acuerdo IEEPC/CG/303/15 que ahora combate, de manera que al no existir base legal para determinar la sanción pecuniaria aludida, resultaría violatorio de la esfera atributiva de derechos de Instituto político actor, que se pretenda aplicar una multa que judicialmente ya fue declarada inexistente, precisamente porque la sanción monetaria, ya había sido privada de efectos jurídicos por virtud de la resolución dictada en el diverso Recurso de Apelación número SUP-RAP-244/2015, misma resolución que por disposición del artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta definitivo e inatacable, por lo que debe considerarse que la misma es firme y se debe considerar como que ha causado

ejecutoria y elevada a la categoría de cosa juzgada, de donde se impone, consecuentemente revocar el acuerdo controvertido en esta instancia y dejar insubsistente la aplicación de la multa impuesta al partido político actor, así como cualquier otra privativa de derechos que sea consecuencia directa de la referida sanción pecuniaria.

**SEXTO.- Efectos de la Sentencia.** Por las consideraciones y fundamentos jurídicos precisados en el considerando inmediato anterior, **SE REVOCA** el Acuerdo número IEEPC/CG/303/15 de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que determinó la forma en que se aplicarían las sanciones derivadas de las resoluciones del Instituto Nacional Electoral, derivadas de las revisiones de informes de precampaña, de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos menores a cien mil habitantes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Sonora, por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dejándose insubsistente la aplicación de la multa impuesta al partido político actor, así como cualquier otra privativa de derechos que sea consecuencia directa de la referida sanción pecuniaria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

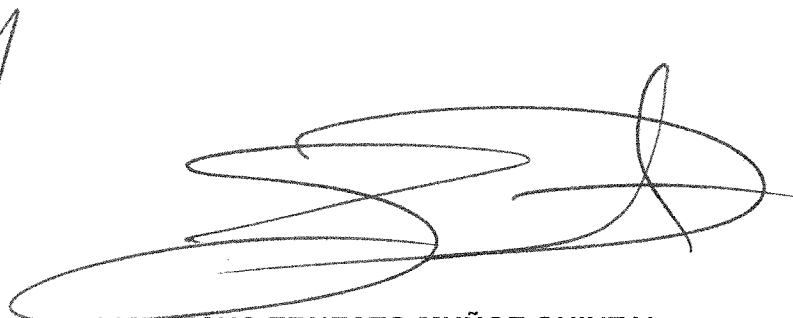
**PRIMERO.-** Por las consideraciones vertidas en el considerando quinto del cuerpo del presente fallo, se declaran substancialmente FUNDADOS los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, y en consecuencia:

**SEGUNDO.- SE REVOCA** el Acuerdo número IEEPC/CG/303/15 de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que determinó la forma en que se aplicarían las sanciones derivadas de las resoluciones del Instituto Nacional Electoral, derivadas de las revisiones de informes de precampaña, de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos menores a cien mil habitantes, correspondiente al proceso electoral

local ordinario 2014-2015 en el Estado de Sonora, por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dejándose insubsistente la aplicación de la multa impuesta al partido político actor, así como cualquier otra privativa de derechos que sea consecuencia directa de la referida sanción pecuniaria.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha trece de septiembre de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal, y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



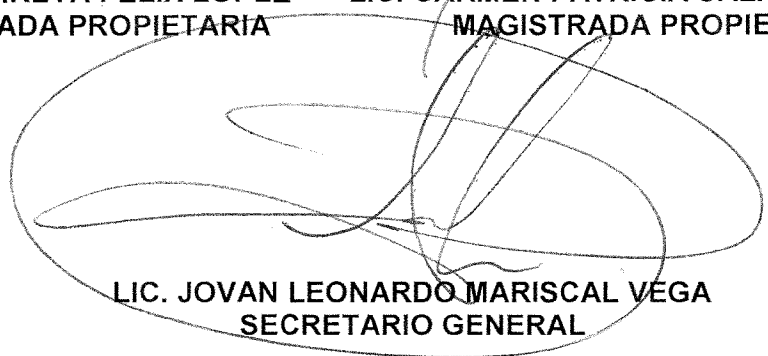
**LIC. JESUS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ  
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA  
SECRETARIO GENERAL**